



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2019-MPH/GT

Ayacucho, 01 AGO 2019

VISTOS:

El Descargo con registro N° 17642 de fecha 10 de julio de 2019, presentado por el administrado **IVAN ARIAS ASTO**, y el Informe N° 160-2019-MPH/51.52 de fecha 24 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece lo siguiente: *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el acápite 1.9 del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: *"Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, (...)"*, lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A de fecha 16 de agosto de 2018, la Municipalidad Provincial de Huamanga, **PROHIBE la prestación del servicio de transporte**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

HUAMANGA
Diciembre
¡Hagamos Historia!

público de pasajeros en vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal) y el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal) como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros, dentro de la Provincia de Huamanga. En caso de incumplimiento de la presente norma, se sancionará de acuerdo al Anexo I (Tabla de Infracciones y Sanciones):

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFICACIÓN	MULTA (UIT)	REINCIDENCIA	MEDIDA COMPLEMENTARIA INMEDIATA	REINCIDENCIA	BASE LEGAL
06.04.01	Prestar el servicio de transporte público en vehículo menor motorizado de dos ruedas (Moto Lineal).	MUY GRAVE	10%	2°.- 20% 3°.- 30%	Internamiento del vehículo por 07 días.	2°.- 14 días. 3°.- 20 días.	Ley N° 27181. Ley N° 27189, (Artículos 1° y 2°). Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, (Artículos 1° y 2°).
06.04.02	El uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos menores motorizado de dos ruedas (Moto Lineal) como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros.	MUY GRAVE	8%	2°.- 16% 3°.- 32%	Internamiento del vehículo por 05 días.	2°.- 10 días. 3°.- 15 días.	Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, (Artículo 26°).



Que, las acciones de control que realizan los Inspectores de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga se halla dentro del marco de lo establecido en el numeral del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que prescribe taxativamente lo siguiente: "**La Acción de Control** viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado".

Que, del escrito presentado por el administrado, se pudo apreciar que con fecha 10 de julio de 2019 a horas 12:28, en la intersección de la Av. Independencia y Jr. Asamblea, el Inspector de Transporte de la MPH, levantó el Acta de Control¹ – Infracción N° 018484 con el Código de Infracción **06.04.02**, que prescribe: "*El uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos menores motorizado de dos ruedas (moto lineal) como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros*". Seguidamente, se procedió a la remoción del vehículo menor de Placa de Rodaje N° 5108-3Y, generándose la Orden de Pago por Servicio de Remolque N° 2270; posteriormente se trasladó el referido vehículo al Depósito Municipal para su internamiento, conforme consta en la Boleta de Internamiento N° 040160.

¹ **Acta de Control.**- Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. (Numeral 3.3 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
GERENCIA DE TRANSPORTES



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, mediante el escrito de fecha 10 de julio de 2019, el administrado presenta su descargo contra el acta de control, bajo el siguiente argumento: "... he sido infraccionado con mi moto lineal de placa 5108-3Y, marca SSENDA, color NEGRO, en circunstancias que me movilizaba en esta ciudad de Ayacucho, además yo no realizo servicio urbano, soy propietario de un local de accesorios de motos (venta) y por lo cual circulaba en esta ciudad de Ayacucho como actividad de negocio...". Asimismo, adjunta copias de Facturas y Boletas de Venta.

Que, mediante Informe N° 160-2019-MPH/51.52 de fecha 24 de julio de 2019, la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público; informa que del análisis realizado a la fundamentación del pedido del recurrente, existe contradicción sobre el lugar de remolque de la unidad así como de la hora y cree se debió consignar lo descrito en el documento de remolque. Por lo que OPINA que la Gerencia evalúe según el análisis legal de dicha anomalía en el llenado de las actas.

Que, de la evaluación y análisis del documento de "vistos", es de precisar que el día miércoles 10 de julio del presente año, a horas 12:28, el conductor (no se identificó en el momento de la intervención) del vehículo menor de Placa de Rodaje N° 5108-3Y, se hallaba estacionado con su unidad en la intersección de la Av. Independencia y Jr. Asamblea, usando la vía pública como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros, lo cual jurídicamente no está permitido; motivo por el cual, su conducta se tipifica en la infracción de código **06.04.02**. Sobre las facturas y boletas de venta presentadas por el recurrente, se pudo verificar que éste es titular de una tienda de accesorios para vehículos menores; sin embargo, cabe indicar que por manifestación de los inspectores de transporte que realizaron la acción de control, el recurrente no es quien se encontraba al volante de la unidad destinada al servicio público de pasajeros. Siendo así, carece de objeto valorar los medios de prueba ofrecidos por el administrado sobre el contexto de sus argumentos.

Por lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud del administrado **IVAN ARIAS ASTO**. En consecuencia, el Acta de Control – Infracción N° 018484 conserva su plena validez y eficacia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **APLICAR** la sanción administrativa al vehículo menor de Placa de Rodaje N° **5108-3Y**, con la multa de 8% de la UIT vigente, por haber cometido la infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
GERENCIA DE TRANSPORTES



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de código **06.04.02** del Anexo I - Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que de pagarse la multa dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución, se acogerá al beneficio de descuento, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 33° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al interesado, en su domicilio real, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Jorge Luis Huicho Alfaro
CIP. 149639
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho **01 AGO. 2019**
Oficio Circ. N° **1857-2019-ATD-SE-MPH**
SEÑOR. **UNIDAD DE TECNOLOGÍAS**

Para su conocimiento y fines remito a Ud. copia del original de: **RE-112-2019-MPH/ET**
de fecha: **01 AGO. 2019**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Alejandro E. Mendoza Méndez
ALEJANDRO E. MENDOZA MÉNDEZ
RESPONSABLE ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA MUNICIPAL
Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones

02 AGO 2019

Hora:.....Folios:.....
Firma: *AD* N° Reg:.....